

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA
SPA**

RES. EX. N° 8/ ROL D-005-2022

SANTIAGO, 17 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de



proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3. La letra r) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta SMA para aprobar PdC de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-005-2022

4. Por medio de la Resolución Exenta N°1/ D-005-2022 de fecha 11 de abril de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a AES ANDES S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, o “la empresa”) por incumplimientos al proyecto : “Parque Eólico Mesamávida”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 012, de 7 de enero de 2015 (“RCA N° 012/2015”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

5. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de abril de 2022.

6. Con fecha 20 de abril de 2022, Norberto Corredor Díaz, en representación de AES ANDES S.A., presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y para formular descargos, con el fin, según indicó, de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un programa de cumplimiento, o bien, evacuar en tiempo y formular los descargos respectivos. Dicha solicitud fue acogida a través de la Resolución Exenta N°3/ D-005-2022, de 20 de abril de 2022.

7. A su vez, en el mismo escrito indicado previamente, al empresa solicita la rectificación de la Resolución Exenta N°1/ D-005-2022, debido a que quien detentaría la calidad del titular de la RCA N° 012/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Eólico Mesamávida, así como de las consultas de pertinencia efectuadas a la fecha y que se relacionan con el presente procedimiento, sería la sociedad Energía Eólica Mesamávida SpA. Dicha solicitud fue acogida a través de la Resolución Exenta N°3/ D-005-2022, de 20 de abril de 2022, rectificando el presente procedimiento y modificando el presunto infractor del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2022, de AES ANDES S.A., Rol Único Tributario N° 94.272.000-9 a Energía Eólica Mesamávida SpA, Rol Único Tributario N° 76.868.991-1.

8. Con fecha 28 de junio de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Resolución Exenta N°1/Rol D-005-2022.

9. Por medio de Memorándum N° 367/2022, de fecha 19 de julio de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.



10. Con fecha 1 de agosto de 2022, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-005-2022, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa. En respuesta a las observaciones, con fecha 17 de agosto, la empresa presentó una versión refundida del Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC").

11. Habiendo revisado los antecedentes presentados por Energía Eólica Mesamávida SpA, cabe analizar si el PdC Refundido cumple con los criterios de aprobación de un PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esto es, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

a. Criterio de integridad

12. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, el PdC debe incluir acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad -conforme al cual la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados-, en el presente caso se formularon 2 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 11 acciones principales.

14. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

15. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-005-2022, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

b. Criterio de eficacia

16. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Dicho ello, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

b.1. Acciones propuestas en el PdC que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida.



17. En cuanto al primer requisito del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas, en atención al orden señalado en la formulación de cargos.

i. Cargo N° 1: Ejecución deficiente de las medidas para no intervenir a las comunidades en la etapa de construcción del proyecto, lo que se manifiesta en: a) Implementación extemporánea de las medidas de mejoramiento de caminos. b) No dar cumplimiento al horario de ejecución de obras, dispuesto en la RCA 012/2015.

18. **Acción N° 1:** Ejecución de medidas de mejoramiento del acceso en km 1,100 aproximadamente de la ruta Q-530.

19. **Acción N° 2:** Elaboración protocolo horario.

20. **Acción N° 3:** Implementación de un registro de ingreso y salida para controlar el cumplimiento del protocolo horario a que se refiere la Acción N° 2 del PdC.

21. **Acción N° 4:** Comunicación a la comunidad sobre el traslado de componentes de aerogeneradores.

22. **Acción N° 5:** Adquisición de focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal, y mejorar la seguridad, de los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas.

23. **Acción N° 6:** Desarrollo e implementación de un Programa de Capacitaciones dirigido a residentes del territorio de la Junta de Vecinos San Manuel.

24. Del análisis de la Acción N° 1, 2 y 3 es posible concluir que mediante la implementación de éstas se busca volver al cumplimiento de la normativa infringida dando cumplimiento al compromiso de mejoramiento del acceso en km 1,100 aproximadamente de la ruta Q-530. En este mismo sentido, la empresa también compromete la elaboración de un protocolo horario e implementación de un registro de ingreso y salida de vehículos para mantener controlado el acceso al proyecto dentro de los horarios establecidos en la RCA N° 012/2015.

25. Por otro lado, considerando las múltiples denuncias presentadas ante esta SMA, por la falta de comunicación entre la empresa y las comunidades aledañas, se compromete a través de la Acción N° 4 la comunicación a la comunidad sobre el traslado de componentes de aerogeneradores, que permitirá conocer anticipadamente el paso de camiones o vehículos de mayor tamaño.

26. Finalmente, considerando que la ejecución de las medidas indicadas en el cargo 1 fue deficiente y particularmente la medida de mejoramiento de caminos fue extemporánea, el titular incorpora 2 medidas, Acción N° 5 y 6. Así, Energía Eólica



Mesamávida SpA compromete la adquisición de focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal del sector que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas, con el objeto de mejorar la seguridad. También se desarrollará e implementará un Programa de Capacitaciones dirigido a residentes del territorio de la Junta de Vecinos San Manuel. Para la ejecución del mismo programa se realizará un diagnóstico, junto con la comunidad, con el objeto de identificar falencias y ámbitos en los que se requiera reforzar conocimiento, así como también oportunidades de desarrollo.

ii. Cargo N° 2: Para los monitoreos de ruido, la empresa no identificó a todos los receptores más cercanos a las principales obras de las primeras fases de construcción del proyecto, como son el acceso y camino vecinal a la instalación de faenas, área de aerogeneradores N°7 y N°8, y subestación eléctrica.

27. **Acción N° 7:** Monitoreo de ruido que incluye a los receptores del sector El Ciruelo Sur.

28. **Acción N° 8:** Implementación de peinetas o Blade Serration en cada uno de los aerogeneradores del Proyecto.

29. **Acción N° 9:** Actualización de receptores y modelación del efecto sombra del Proyecto.

30. **Acción N° 10:** Implementación de sistema de desconexión transitorio y automático en los aerogeneradores del Proyecto, para el control del efecto sombra.

31. **Acción N° 11:** Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia.

32. La acción N° 7, permite volver al cumplimiento normativo, monitoreando a los receptores del sector El Ciruelo Sur, con una frecuencia mensual durante toda la operación del proyecto.

33. Por otro lado, para controlar el principal efecto asociado a la operación de los aerogeneradores, que son las emisiones de ruido, el titular ha implementado, a través de la acción N° 8 peinetas o Blade Serration. Dicho accesorio conlleva una atenuación sonora que se logra debido a fenómenos tales como coeficientes aerodinámicos, perfiles de velocidad, turbulencia, modificación de la estela, etc.

34. Además, se considerará dentro del PdC, a través de las acciones N° 9 y 10, el control del efecto sombra en los aerogeneradores a través de un sistema de desconexión transitorio y automático, producto de la realización de una modelación del efecto en los receptores actualizados.



35. Finalmente, la acción N° 11 permite dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia, para efectos de reportar los antecedentes asociados al PdC en el SPDC.

b.2. Acciones propuestas en el PdC que aseguren la adopción de medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

36. El segundo aspecto del criterio de eficacia a revisar dice relación con los efectos derivados de las infracciones y la adopción, por parte del presunto infractor, de las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A este respecto, en la siguiente tabla se indica el análisis de los efectos negativos derivados de las infracciones realizado y la proposición de medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o su descarte fundado.

N°	Cargo	Efectos negativos producto de la infracción	Forma en que se descartan, contienen, reducen o eliminan los efectos negativos, en caso de configurarse o fundamentación de su inexistencia.
1	Ejecución deficiente de las medidas para no intervenir a las comunidades en la etapa de construcción del proyecto, lo que se manifiesta en: a) Implementación extemporánea de las medidas de mejoramiento de caminos. b) No dar cumplimiento al horario de ejecución de obras, dispuesto en la RCA 012/2015.	La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.	Energía Eólica Mesamávida SpA descarta los efectos que se pudieron haber generado producto del cargo N° 1 a través de los siguientes antecedentes: -En primer lugar en relación al posible efecto asociado a la generación de ruidos, se descarta la generación de efectos respecto del presente cargo toda vez que el flujo vehicular previo a la ejecución de las obras de mejoramiento del camino de acceso, desarrollado exclusivamente en horario diurno, se evaluaron bajo el límite de presión sonora establecido en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011) y dicho nivel de ruido puede clasificarse como "aceptable" según los estándares de la Organización



			<p>para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>-En cuanto a los indicadores de tránsito, se acompaña Informe denominado “Modelación Evaluación de posibles variaciones viales procedimiento sancionatorio Rol D-005-2022”, de agosto de 2022, que permite establecer que evaluando variables como tránsito en las tres intersecciones evaluadas, como lo son la capacidad, grados de saturación, demoras y niveles de servicio, encontrándose los grados de saturación por debajo de los límites de congestión, sin alterarse los tiempos de viajes de los usuarios de estas vías y manteniéndose los niveles de servicio de cada ruta. Por otra parte, analizadas las estadísticas de accidentes se descarta su vinculación con el Proyecto, así como respecto a los camiones estacionados al costado de la Ruta Q-530, no se advierte una obstrucción a la libre circulación de los usuarios del sector.</p> <p>-En tercer lugar, en la Minuta Técnica Componente Sistemas de Vida y Costumbres Grupos Humanos, de mayo de 2022, elaborada por GISOC Consultores, y su complemento elaborado por la misma empresa consultora en agosto de 2022, que se acompañan respectivamente en los Anexos 3 y 4 del presente PdC, se descartan efectos asociados a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad, aumento significativo de los tiempos de desplazamiento y al acceso a bienes, servicios,</p>
--	--	--	--



			equipamiento e infraestructura de los grupos humanos.
2	Para los monitoreos de ruido, la empresa no identificó a todos los receptores más cercanos a las principales obras de las primeras fases de construcción del proyecto, como son el acceso y camino vecinal a la instalación de faenas, área de aerogeneradores N°7 y N°8, y subestación eléctrica.	La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.	<p>La empresa descarta la generación de efectos producto del cargo N° 2. Para lo anterior adjunta Informe “Estimación de posibles efectos por ruido cargos Res. Ex. SMA N° 1/Rol D-005-2022 PE Mesamávida”, de mayo de 2022, en el que se realiza una estimación del nivel de ruido en el peor escenario al cual se habrían visto expuesto los receptores del sector Ciruelo Sur, correspondiente a la ejecución de obras de mejoramiento de camino de acceso, en conjunto con a las faenas de construcción de los aerogeneradores N° 7 y 8, subestación eléctrica e instalación de faenas, se descarta cualquier efecto sobre dichos receptores, debido a que los niveles de ruido asociados a las actividades desarrolladas se evaluaron por debajo los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 y pueden clasificarse como “aceptables” según los estándares de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>Adicionalmente es relevante indicar que a través de la acción N° 7, el titular incluirá en sus monitoreos de ruido a los receptores del sector El Ciruelo Sur, con una frecuencia mensual durante toda la operación del proyecto, lo que permitirá mantener controlado cualquier desviación a la norma.</p>



37. De lo señalado precedentemente, se observa que el PdC presentado por Energía Eólica Mesamávida SpA. contiene un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en atención a los hechos constitutivos de infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, y que además, abordan el alcance de los efectos generados, ya sea demostrando su contención, reducción o eliminación o descartándolos fundadamente. Dado lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por la el titular cumple con el criterio de eficacia.

c. Criterio de verificabilidad

38. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, el artículo 9° letra c) del D.S. N° 30/2012 requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En virtud de ello, es necesario que las acciones propuestas en el PdC cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes, permitiendo evaluar su cumplimiento y manteniendo una debida armonía y coherencia con los indicadores de cumplimiento respectivos.

39. En este ítem, mediante el PdC Refundido presentado por la empresa se han identificado distintos medios de verificación que serán entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

40. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Energía Eólica Mesamávida SpA., cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conllevan a la aprobación del PdC, de acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta SMA efectuará, las que se detallan en el Resuelvo II de la presente resolución.

41. Deberá tenerse presente que la resolución que aprueba un PdC consiste en un acto de mero trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman en PdC, como también respecto a lo señalado en el artículo 9°, inciso tercero del D.S. N° 30/2012. Consecuentemente, una vez aprobado por PdC, no será procedente modificarlo, en cuanto ello implique una nueva evaluación de los criterios señalados¹, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

42. En relación a las fechas del PdC, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

¹El Programa de Cumplimiento puede presentar la ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una determinada acción y que conlleve a la ejecución de la correspondiente acción alternativa. Dado esto, dichas circunstancias eventuales son consideradas como integrantes del Programa de Cumplimiento aprobado por esta SMA y bajo aspecto alguno han de ser tenidas como modificaciones de éste. Dicho lo anterior, en caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento establecidos para dichos efectos.



43. Finalmente, el PdC Refundido propone un plazo de ejecución total de 5 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, en atención a los tiempos de ejecución de las acciones comprometidas y al tiempo requerido para su implementación, no obstante lo estipulado en el Resuelvo II y X de la presente resolución.

III. PRESENTACIÓN COMUNIDAD EL CIRUELO SUR.

44. Con fecha 18 de agosto del año 2022, esta Superintendencia recibió un correo electrónico de doña Vilma Mellado, en representación de la Comunidad El Ciruelo Sur, denunciando el incumplimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. N°7/Rol D-005-2022, de 9 de agosto de 2022, que “RESUELVE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA SPA.”, por parte de la empresa Energía Eólica Mesamávida SpA. Por lo que requiere que se ejecuten todas las medidas administrativas que correspondan para sancionar el incumplimiento del plazo.

45. En este sentido, es importante indicar nuevamente que a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-005-2022, de 6 de agosto de 2022, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por Energía Eólica Mesamávida SpA. En el resuelvo III de dicha Resolución se otorgó a la empresa un plazo de 6 días hábiles para la presentación del PdC refundido. Dicho plazo se cuenta desde la notificación del acto administrativo.

46. La Res. Ex. N°6/Rol D-005-2022, fue notificada a través de correo electrónico el de 2022, el 9 de agosto del año 2022.

47. A su vez, con fecha 5 de agosto de 2022, Juan Carlos Monckeberg, en representación de Energía Eólica Mesamávida SpA, presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar un programa de cumplimiento refundido. La solicitud se funda en el volumen de información técnica y legal que sería necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia al PdC presentado el 28 de junio de 2022. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N°7/Rol D-005-2022, que otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

48. En este sentido teniendo en cuenta que la empresa fue notificada el 9 de agosto de 2022, y que contaba 9 días hábiles en total para la presentación del PdC refundido, se puede determinar que el plazo vencía el 23 de agosto del mismo año. Así el titular ingresó el PdC refundido ante esta Superintendencia con fecha 17 de agosto de 2022, por lo que fue presentado dentro del plazo otorgado por esta SMA.

RESUELVO

I. APROBAR el PdC Refundido presentado por la Energía Eólica Mesamávida SpA., con fecha 17 de agosto de 2022.



II. REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO QUE SE

INDICAN A CONTINUACIÓN:

i. Acción N° 5:

-Acción: Modificar a lo siguiente: *“Adquisición e instalación de focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal, y mejorar la seguridad, de los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas.”*

-Forma de implementación: La empresa además deberá indicar que considerará la mantención y correcto funcionamiento de los mismos, en el periodo de ejecución del PdC y durante toda la etapa de operación del proyecto.

-Indicadores de cumplimiento: Modificar a lo siguiente: *“Adquisición e instalación de focos, suscripción de contrato y envío de carta informativa, en la forma y plazo comprometidos.”*

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, **Energía Eólica Mesamávida SpA. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)** creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, Energía Eólica Mesamávida SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde a notificación del presente acto.**

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Energía Eólica Mesamávida SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N°30, y artículo 42 inciso cuarto de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo



sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Energía Eólica Mesamávida SpA deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42, inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **5 meses desde su aprobación**. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio de, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del mismo.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. HACER PRESENTE lo indicado en el considerando N° 48 de esta Resolución, en relación a lo indicado por la Comunidad El Ciruelo Sur, en su correo electrónico de 18 de agosto de 2022.

XIV. NOTIFICAR la presente Resolución a Energía Eólica Mesamávida SpA al correo electrónico nelson.saieg@aes.com. Las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico. Asimismo notificar la presente Resolución a los siguientes correos electrónicos:

Organización de acción social cultural comunidad el ciruelo sur	psicopedagoga.vilma@gmail.com , comunidadelciruelosur@gmail.com , miguelcarreno.abogado@gmail.com
Maxdiel Ericas Recabal	Maxdiel8@gmail.com
Gustavo Adolfo Salamanca Obreque	gsalamanca@outlook.com
Silvia Adriana Calderón Zapata	Silvia.a.calderon.70@gmail.com



María Elena Matamala	manesetenta@yahoo.es
Doris Espinoza Salamanca	dpespinoza@gmail.com
María del Obreque Torres	gsalamanca@live.cl
Karen Flores Carrasco	knds_17@hotmail.com
Rosa Carrasco Carrasco	krnfloresc@gmail.com
Mirta Calderón Torres	consentida.vilma@gmail.com
Gabriela Romero Calderón	gabixuricci@gmail.com
Cristina Rumillanca Montecinos	rumillanca2020@gmail.com
María Magdalena Escobar Sanhueza	magdalena.escobarsanhueza@gmail.com
Cristián Eduardo Escobar González	cristianescobar.g64@gmail.com
Jennifer Torres Campos	jennitorrescampos@gmail.com
Carmen Gloria Pino González	digna2710@hotmail.com
Elías Venegas Vargas	marcello_ven@hotmail.com

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Distribución

- Oficina SMA Región del Biobío.
- Departamento Jurídico, SMA.

